

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligaran en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicaran en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamaren dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 ptes
 Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 "
ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victoria 1. y Santa Eulalia. 2
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertaran, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES		Pts.
De 1 á 100 lineas, cada linea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada linea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200		0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 355 de 21 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Coronel de Caballería D. Agustín Carvajal y Fernández de Córdoba, Conde de Aguilar de Inestrillas y de Villalba, cese en el cargo de Ayudante de órdenes de Mi Cuarto militar, por haber cumplido el plazo que está prefijado; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cometido.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ayudante de órdenes en Mi Cuarto militar al Teniente Coronel de Caballería Don Juan Nieulant y Villanueva, Marqués de Sotomayor.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(«Gaceta» núm. 349 de 15 Dbre.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de las consultas dirigidas á este Ministerio acerca de si el tiempo servido por los individuos de los Institutos de Voluntarios de Cuba y Puerto Rico por los Voluntarios de Filipinas y

por otras fuerzas movilizadas é irregulares en operaciones de campaña, debe contarse y servir de abono para el que estos individuos deban permanecer con las armas en la mano; y teniendo en cuenta que es justo corresponder á los sacrificios que han hecho por la Patria, luchando contra los enemigos de ella;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien resolver que á los individuos pertenecientes á los citados Institutos, á los Voluntarios de Filipinas y á los de las guerrillas y demás fuerzas irregulares en los tres distritos de Ultramar, les sea de abono para el tiempo que, con arreglo á las prescripciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, deban permanecer con las armas en la mano, el que estuvieron movilizados durante las últimas campañas prestando igual servicio que las fuerzas del Ejército, siempre que no cubrieran plaza en éste como procedentes de alistamiento, acogidos á los beneficios del art. 3.º adicional á la mencionada ley, quedando en análogas condiciones, por lo que á este abono se refiere, que los que se alistaron voluntariamente en filas antes de cumplir la edad para el alistamiento forzoso, y sin que el que se hace por esta soberana disposición excluya el establecido por el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897 (C. L., núm. 235), si á él tienen derecho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1899.—Azcárraga.—Señor.

(«Gaceta» núm. 354 de 20 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber desaparecido de Bugia y Philippeville (Argelia) la epidemia de peste levantina, cuyo puerto fué declarado sucio por Real orden de 20 de Noviembre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de los ci-

tados puntos, sea cual fuese la fecha de salida, si llegan á nuestros puertos en buenas condiciones sanitarias.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Bugia y Philippeville, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por Cónsul español, y donde no le hubiere por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; ni en cualquiera otra disposición que obligue á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración en la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas desde luego sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886 que lleguen á nuestros puertos en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1899.—E. Dato.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(«Gaceta» núm. 354 de 20 Dbre.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud del recurso de alzada interpuesto por esa Comisión provincial contra providencia de V. S., que suspendió un acuerdo de la misma apremiando al Ayuntamiento de Valderrobres al pago de la cantidad adeudada por el contingente provincial, dicha Sección, con fecha 1.º del mes actual, lo ha emitido en los términos siguientes: «Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Teruel contra la providencia fecha 27 de Septiembre último, en que el Gobernador decretó la suspensión de un acuerdo de dicha Corporación apremiando al Ayuntamiento de Valderrobres al pago de las cantidades adeudadas por el contingente provincial:

Resulta que en 6 de Septiembre último, la Comisión provincial de Teruel, acordó apremiar al mencio-

nado Ayuntamiento y á otros por lo adeudado al contingente provincial, pues el de Valderrobres debe desde el ejercicio de 1886 á 87 al 30 de Junio próximo pasado la cantidad de 43.167 pesetas 39 céntimos, y habían sido ineficaces las gestiones practicadas y las circulares del Gobernador para obtener el pago de lo adeudado.

El Ayuntamiento de Valderrobres, en sesión de 23 del expresado mes de Septiembre, al presentarse el Comisionado D. Mariano Pérez, aceptó la comisión y acordó solicitar del Gobernador, dentro del plazo de diez días, la suspensión del acuerdo de la Corporación provincial, reservándose el derecho de deducir la oportuna demanda por los perjuicios que se seguían á los intereses de los Concejales por las responsabilidades de los anteriores Ayuntamientos que dieron lugar á la deuda.

En su virtud, el Gobernador, en 27 de Septiembre, decretó la suspensión del relacionado acuerdo, fundándose en los artículos 28, 80 y 88 de la ley Provincial y en el perjuicio de los intereses del Ayuntamiento y de los Concejales por hechos y responsabilidades de fecha anterior á la constitución de la actual Corporación municipal.

De esta providencia apeló la Comisión provincial en 3 de Octubre, alegando: que es muy crítica la situación económica de la Diputación por falta de pago del contingente, pues de las 10.745 pesetas que importa la deuda por los años 1886 á 1889 90, cuyas responsabilidades declaró el Ayuntamiento en las sesiones de 21 de Agosto, 2 y 6 de Septiembre de 1891, sólo se pagaron 172 pesetas; que la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los Ayuntamientos, correspondiendo á los Alcaldes expedir apremios contra los primeros y segundos contribuyentes, y siendo responsables los Concejales por su morosidad, negligencia ó incumplimiento de las leyes: que es improcedente la reclamación del Ayuntamiento de Valderrobres, puesto que los responsables no pueden reclamar contra los procedimientos de apremio sino cuando no estén conformes con lo que se les exige, y dicho Ayuntamiento no ha protestado de las cantidades consignadas en la certificación unida al despacho de apremio, ni ha constituido el depósito que requiere el art. 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, aplicable, según el art. 114 de la ley Provincial; que corresponde exclusivamente á las Diputaciones provinciales la ad-

ministración de los intereses pecuniarios de las provincias y su inversión conforme al presupuesto aprobado, y la ordenación de pagos al Presidente elegido por la Diputación, y á tenor del art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, el nombramiento de Comisionado de apremio; que el acuerdo de 6 de Septiembre se comunicó al Gobernador en el mismo día, el cual no lo suspendió en la forma que determina el núm. 5 del art. 28 de ley Provincial; que debían tenerse en cuenta los artículos 154 y 158 de la ley Municipal, las Reales órdenes de 4 de Agosto de 1872 y 19 de Marzo de 1879, los párrafos segundo y quinto del art. 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, los artículos 74, 114 y 122 de la ley Provincial, y el artículo 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892; y que, en atención á todo lo expuesto, se debía anular la providencia apelada:

Remitido el expediente al Ministerio, en que tuvo entrada el 13 de Octubre, la Dirección general de Administración, en su nota fecha 20 de Noviembre propuso la confirmación de dicha providencia, previo dictamen de esta Sección del Consejo de Estado, fundándose en que la Corporación provincial, en vez de haber procedido con la conveniente moderación, exigió por la vía de apremio al actual Ayuntamiento de Valderrobres todos los atrasos, sin distinguir entre los anteriores y posteriores al Real decreto de 3 de Mayo de 1892, creando una situación abrumadora y evidente perjuicio á los intereses particulares de los actuales Concejales por un débito que no causaron, dado lo que determina el art. 15 del Real decreto citado:

Vistas las precitadas disposiciones legales:

Considerando que la competencia exclusiva de las Corporaciones provinciales respecto de la administración de los intereses pecuniarios de las provincias, se entiende con arreglo y sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones generales, entre las que se hallan las del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, publicado en la «Gaceta» del día 7 del mismo mes, cuyos preceptos regulan los procedimientos de que se trata en este expediente:

Considerando que si bien el mencionado Real decreto, en su art. 14, atribuye al Presidente de la Diputación, como Ordenador de pagos y ejecutor de los acuerdos de la misma en materia de recaudación del contingente provincial, el nombramiento de Comisionados de apremio que juzgue conveniente, en el propio artículo somete al Gobernador la facultad de oponerse á dicho género de acuerdos, en la forma que determina el núm. 5.º del artículo 28 de la ley Provincial, la cual, también en su artículo 80, autoriza al Gobernador para suspender los acuerdos que causen perjuicios de difícil reparación á los intereses ó derechos de los particulares ó de las Corporaciones, si los agraviados lo solicitaren dentro de diez días y declaran que interpondrán la demanda á que se refiere el artículo 88:

Considerando que el hecho de no haber decretado el Gobernador la suspensión del acuerdo de 6 de Septiembre, según el art. 28, no obsta á que haya podido lícitamente suspenderlo después á instancia de parte y en virtud de reclamación del Ayuntamiento de Valderrobres, formulada en el tiempo y en la forma que el art. 80 dispone:

Considerando que el acatamiento que la Corporación municipal rindió á la Comisión de apremio no significa el reconocimiento de la

deuda por la cantidad que, como líquida, la Comisión provincial reclama:

Considerando que el acuerdo que sirvió de base al nombramiento de Comisionado de apremio no se ajustó á lo prevenido en los artículos 15 y 16 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, puesto que, sin emplear alguno de los medios que recomienda el art. 15, ni dirigir el apremio, en primer término, sobre las rentas del Municipio, con la retención del 25 per 100, apremió al actual Ayuntamiento, y no distinguió, como debió distinguir, entre los atrasos anteriores y posteriores á la publicación del Real decreto, que en su artículo 16 hace tal distinción, á los efectos del procedimiento que haya de seguirse para el cobro del contingente provincial:

Considerando que tampoco sería legal ni justo dejar desamparado el legítimo derecho que la Diputación provincial de Teruel tiene para hacer efectivo lo que por razón del contingente le aúedan los pueblos:

Opina la Sección:

1.º Que procede desestimar el recurso de alzada y declarar la nulidad del precitado acuerdo en todas sus partes.

2.º Que la Diputación cobre sus créditos atemperándose á lo que el Real decreto de 3 de Mayo de 1892 ordena.

3.º Que el Gobernador excite el celo de los Ayuntamientos para que declaren y exijan las responsabilidades de carácter económico administrativo que resulten por los descubiertos del contingente provincial; y

4.º Que la resolución que adopte V. E. se publique en la «Gaceta» y en el *Boletín oficial*, en cumplimiento del art. 86 de la ley Provincial, y para que sirva de regla en casos análogos.»

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1899.—P. C., E. Silvera.—Sr. Gobernador civil de Teruel.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. Esteban Prats, propietario de uno de los establecimientos balnearios de Caldas de Malavella, en esa provincia, en solicitud de que se señale como temporada oficial para su establecimiento desde 1.º de Mayo á 30 de Octubre, en vez de la que hoy rige de 15 de Mayo á 15 de Octubre, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su Comisión de baños, que á continuación se inserta:

«La Comisión se ha hecho cargo de la instancia presentada por Don Esteban Prats, como dueño del establecimiento balneario de Xiberta, Caldas de Malavella, provincia de Gerona, en solicitud de que la temporada oficial para el uso de dichas aguas, que hoy empieza en 15 de Mayo y termina en 15 de Octubre, se amplíe para unificarla con la de los demás balnearios del término, fijando su principio en el día 1.º de Mayo y su término en 30 de Octubre de cada año.

Invoca el solicitante, en apoyo de su pretensión, que son iguales las condiciones en que su balneario se

encuentra á las que concurren en Vichy Catalán y el de Soler, á los que se les ha otorgado igual temporada que la que interesa.

En los mismos términos informa el Médico Director de los tres citados balnearios, D. José Gelabert y Caballería, reconociendo que produciría disgustos y perturbaciones sin justificación que terminarse la temporada en el balneario de Prats el 15 de Octubre, cuando en Vichy Catalán y en el Soler, situados todos dentro de un pequeño radio, no concluirá hasta el 30 de Octubre.

Las razones expuestas justifican, á juicio de la Comisión, la solicitud de D. Esteban Prats. Constituyendo el balneario de éste, con el de Vichy Catalán y el de Soler, una sola dirección médica, los fundamentos que se han considerado bastantes para prorrogar las temporadas de los dos últimos citados balnearios, han de ser también suficientes para la ampliación de la que corresponde al de Prats. Está dentro de las condiciones señaladas en el artículo 22 del reglamento de baños, y, por tanto:

La Comisión opina:

Que la temporada oficial del balneario de D. Esteban Prats, en Caldas de Malavella (Gerona), debe comenzar, como la fijada para los establecimientos Vichy Catalán y de Soler, en 1.º de Mayo y terminar en 30 de Octubre de cada año.»

Y de conformidad con el mismo, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente resolver como se propone, señalando, por tanto, como temporada oficial para lo sucesivo en el establecimiento balneario de Caldas de Malavella, del que es propietario D. Esteban Prats, de 1.º de Mayo á 30 de Octubre.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

(«Gaceta» núm. 352 de 18 Dbre.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cúllar-Vega, decretada por V. S. en 10 de Octubre del corriente año, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 de los que rigen, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y otros Concejales de Cúllar-Vega, decretada en 10 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Granada:

Fúndase dicha providencia en que en el expediente aparecen algunos datos referentes á ciertos hechos que demuestran el desorden de la administración municipal del expresado pueblo, y que pudieran revestir caracteres de delito, como son las raspaduras y enmiendas, no salvadas, en las cantidades consignadas en los libros de contabilidad, que son llevados con gran informalidad; actos contradictorios en cuanto á algunos acuerdos; el estado del Pósito, y la desobediencia á las órdenes del Gobernador:

Vistos los artículos 180, 182, 183, 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que los interesados no han desvirtuado los cargos que contra ellos aparecen, algunos de los cuales pudieran ser objeto de sanción penal;

Opina la Sección que la providencia del Gobernador está justificada,

y que deben remitirse los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Granada.

(«Gaceta» núm. 353 de 19 Dbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones presentadas por D. Miguel Aragón Romero y D. Francisco León Blanco contra la propuesta para proveer por concurso de ascenso correspondiente al año actual varias Escuelas elementales de niños, dotadas con 1.100 pesetas, fundándose el primero en que no se le ha computado el sueldo de 1.100 pesetas que le tiene reconocido esa Dirección general para los efectos del concurso, y el segundo en que no se le ha clasificado con todo el tiempo que lleva de servicios en la última categoría:

Considerando que el derecho aducido por el Sr. Aragón no pudo tenerse en cuenta al formular la propuesta, en razón á que la Real orden de 28 de Mayo de 1898 y otras disposiciones posteriores resolutorias de concursos, no reconocieron ninguna clase de derechos obtenidos en virtud de órdenes de ese Centro, que pudieran conceder preferencia en perjuicio de quienes acreditasen mayores méritos y servicios con arreglo á las prescripciones que regulan estos contratos.

Considerando que examinada de nuevo la hoja de servicios presentada por D. Francisco León Blanco, resulta que se halla debidamente clasificado en la propuesta, puesto que en aquella no se acreditan otros servicios prestados en propiedad que los diez y ocho años, siete meses y diez y nueve días que se fijan en la referida propuesta;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar las reclamaciones de que se deja hecho mérito, disponiendo que por esa Dirección general se expidan los nombramientos respectivos á favor de los concursantes designados en la propuesta de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1899.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(«Gaceta» núm. 353 de 19 Dbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á fin de convocar á examen previo para ingreso en el Cuerpo de Aduanas:

Resultando que para tomar parte en las oposiciones es requisito indispensable haber sido aprobado en el examen referido, según previene el párrafo cuarto del artículo 10 del reglamento del Cuerpo:

Cuarta sección.

Número 1.243.

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA

2.ª DECENA DE DICIEMBRE DE 1899

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio. Ptas. Cts.
14	Cartagena.	50 quintos métricos	Leña gruesa.	4 25

Cartagena 20 de Diciembre de 1899.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Juan Rojo.—El Administrador, Manuel Riber.

Considerando que siendo ya muy pocos los Aspirantes aprobados que existen su colocar en activo servicio, es conveniente facilitar la concurrencia á las oposiciones que en su día habrán de celebrarse;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el día 15 del próximo mes de Enero de principio en el local de esa Dirección el examen previo á que se refiere el artículo 10 del reglamento del Cuerpo de Aduanas, á cuyo efecto publicará V. I. los avisos correspondientes en la «Gaceta» y en el *Boletín oficial* del ramo; habiéndose servido ordenar al propio tiempo que el Tribunal de examen se constituya bajo la presidencia del

Subdirector primero de ese Centro con los Sres. D. Antonio Fidalgo, Subdirector primero de la Dirección general de lo Contencioso del Estado; D. Julio de Santiago y Sáenz Díez, Inspector general de Aduanas; D. José Garcés, Jefe de Negociado de la misma; D. Pompilio Díaz Traductor de idiomas; D. Gabriel de la Puerta, Director del Laboratorio químico central, y D. Manuel Ucieña, oficial de esa Dirección que ejercerá las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 349 de 15 Dbre

Tercera sección.

Número 1.245.

HOSPITAL PROVINCIAL CÍVICO-MILITAR

DE SAN JUAN DE DIOS

Ejercicio corriente de 1898 á 1899.—Tercer trimestre de 1899.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del mes de Diciembre corriente.			545 »
Existencia del mes de Diciembre ampliado.			0 64
Cobrado por fincas y rentas propias			6.264 43
Idem por ingresos eventuales.			795 »
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por limosnas.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			17.629 33
TOTAL cargo.			25.234 40
DATA			
Por gastos de víveres, utensilios, y combustibles.		18.069 82	18.069 82
Por id. de botica.		695 90	695 90
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina.		44 84	44 84
Por sueldos de Facultativos.	887 46		887 46
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.		1.878 43	1.878 43
Por id. de empleados.	941 64		941 64
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.		883 27	883 27
Por gastos de culto y clero.		662 88	662 88
Por id. generales.		39 95	39 95
Por resultados de presupuestos anteriores.			
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
TOTAL data.	1.829 10	22.275 09	24.104 19

RESUMEN

Importa el cargo.		25.234 40
Idem la data	Personal.	1.829 10
	Material.	22.275 09
Existencia en Caja para el 1.º de Abril.		1.130 21

De forma que importando el cargo 25.234 pesetas 40 céntimos y la data 24.104 pesetas con 19 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 1.130 pesetas 21 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del 1.º de Abril.

Murcia 6 de Abril de 1899.—El Administrador, Joaquín Ayuso Mora.—V.º B.º: El Director, P. O., Meseguer.

Número 1.252.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Por acuerdo de esta Junta de 13 de Noviembre último y decreto de 28 del mismo del Excmo. Sr. Capitán general, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de las lonas, lienzos, hilo de velas y piola blanca, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 11 del referido mes de Noviembre, siendo el importe total de los mismos, al precio tipo, el de diez y siete mil novecientos sesenta y seis pesetas con veinte céntimos.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Subastas de este Arsenal y la que se constituya en Barcelona, anunciándose en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines* de las provincias de Murcia y Barcelona, el día 22 de Enero del año próximo en el local que ocupa la Biblioteca en la Comandancia de Marina de aquella provincia y en esta Secretaría, estará de manifiesto hasta el día del remate el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel umbrado de la clase undécima, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las Sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de ochocientos noventa y seis pesetas que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrá como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, la cantidad de mil setecientos noventa y seis pesetas, en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 16 de Diciembre de 1899.—El Secretario, Enrique Robión.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N. para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid», núm..... de tal fecha, (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... núm..... de tal fecha), para contratar materiales necesarios en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á cabo el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas tantos céntimos por ciento), todo por letra.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Sexta sección.

Número 1.248.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ABANILLA

Don José Juan Sebastián, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de esta villa para seguir los procedimientos contra los deudores á los fondos municipales.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo seguido por mí contra José Gaona Ribera, como moroso á los fondos del Pósito de esta villa, se ha dictado providencia acordando sacar á pública licitación para el pago de quinientas sesenta y una pesetas, ochenta céntimos la finca urbana siguiente:

Una casa en esta población, calle de San José, á segundas cubiertas y cuya medida superficial se ignora, á los lindes por derecha entrando ó sea Norte camino de la huerta; izquierda ó sea Mediodía otra casa de Juan Ribera, y espalda ó sea Poniente calle de la Encomienda.

El tipo señalado para la subasta es el de quinientas doce pesetas cincuenta céntimos, cuyo acto tendrá lugar el día ocho de Enero del año

mil novecientos en el salón de sesiones de la Casa Ayuntamiento, dando principio á las diez en punto de la mañana por el sistema de pujas á la llana, no admitiéndose posturas que no cubran el tipo señalado.

La duración de la licitación será el de una hora.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable hacer con una hora de anticipación de la señalada para empezar el remate, el cinco por ciento de depósito sobre la cantidad tipo de la subasta, cuyo depósito podrá consignarse en la caja general ó bien en manos de esta Agencia.

El rematante viene obligado á pagar la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los títulos de propiedad de la referida finca se encuentran suplidos con la obligación hipotecaria que sobre la misma pesa referente á esta deuda.

Abanilla á 19 de Diciembre de 1899.—José Juan.

Número 1.248.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ABANILLA

Don José Juan Sebastián, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de esta villa para seguir los procedimientos contra los deudores á los fondos municipales.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo seguido por mí, contra Francisco Ramirez Navarro, como moroso á los fondos del Pósito de esta villa, se ha dictado providencia acordando sacar á pública licitación para el pago de setecientas setenta y cinco pesetas veintiocho céntimos, las dos fincas siguientes:

- 1.º En el pago de Muzalé de este término, un trozo de tierra seco y casa, su cabida dos fanegas y media; á los lindes por Saliente tierras de D. Juan Bernal; Mediodía las de Antonio Ruiz; Poniente Sarretilla, y Norte tierras de Pedro Tristán.
- 2.º En el partido rural del Salado, de este término, un trozo de tierra seco con paleras, olivos y un cortijo, de cabida una fanega y ocho celemines; á los lindes por Saliente Ginés Torá; Mediodía Bartolomé Rivera; Poniente senda, y Norte Francisco Navarro.

El tipo señalado para la subasta es el de ochocientas quince pesetas, cuyo acto tendrá lugar el día ocho de Enero entrante en el salón de sesiones de la Casa de Ayuntamiento, dando principio á las once en punto de la mañana por el sistema de pujas á la llana, no admitiéndose posturas que no cubran el tipo señalado.

La duración de la licitación será el de una hora.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable hacer con una hora de anticipación de la señalada para empezar el remate, el cinco por ciento de depósito sobre la cantidad tipo de la subasta, cuyo depósito podrá consignarse en la Caja general ó bien en manos de esta Agencia.

El rematante viene obligado á pagar la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los títulos de propiedad de las referidas fincas se encuentran suplidos con la obligación hipotecaria que sobre las mismas pesa referente á esta deuda.

Abanilla 19 de Diciembre de 1899.—José Juan.

Número 1.255.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LIBRILLA

Don Juan Canales Franco, Alcalde constitucional de esta villa de Librilla.

Hago saber: Que á los quince días de inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia ó al siguiente si fuese festivo, se celebrará en estas Casas Consistoriales la subasta para el servicio de bagajes de este cantón, durante los años económicos de 1899 á 900 y 1900 á 901, bajo el tipo máximo de 100 pesetas 50 céntimos cada un año, y caso de no tener efecto la subasta se celebrará otra con diez días de intervalo, bajo el mismo tipo y con las condiciones que aparecen insertas en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 262 del día 5 de Mayo último.

Los licitadores habrán de prestar el 5 por 100 de fianza provisional para poder interesarse en la subasta, cuya cantidad ingresarán en estas arcas municipales y recoger la carta de pago correspondiente.

El remate será por pliegos cerrados cuyo modelo de proposición se halla inserto en dicho periódico oficial.

Lo que se hace notorio por medio del presente para conocimiento del público.

Librilla 20 de Diciembre de 1899.—Juan Canales.

Número 1.249.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ABANILLA

Don Juan José Salar Riquelme, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Abanilla.

Hago saber: Que llevada acabo la rectificación del padrón de vecinos de este distrito municipal y formadas las listas que ordena la vigente ley Municipal en su art. 19, queda desde hoy puestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que puedan ser examinadas por los residentes de este término de hacer sobre las mismas las reclamaciones que sean pertinentes.

Abanilla 17 de Diciembre de 1899.—Juan José Salar.

Octava sección.

Número 1.244.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE CÁDIZ

Don Rafael Bethencourt, y Clavijo, Juez de primera instancia de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Luis Naranjo Benítez, hijo de otro y Juana, natural de Cartagena, vecino de la Línea calle Clavel número veinte, soltero, de treinta y nueve años, jornalero; Juan Ortega García, hijo de José y María, natural de San Roque, vecino de la Línea, casado con Isabel Ruiz, de treinta y nueve años, jornalero; Miguel de Haro Aguilar, hijo de Manuel y María, natural y vecino de la Línea, soltero, de veinticinco años, jornalero; Francisco Fernández Molero, hijo de otro y de Vitoria, natural de Málaga, vecino de la Línea, soltero, de veintitrés años, jornalero; Juan León Sánchez, hijo de Pedro y Ro-

sa, natural del Palo (Málaga), vecino de la Línea, soltero, de veintidós años, jornalero; Juan Pérez Díaz, hijo de otro y María, natural de Gaucín, vecino de la Línea, soltero, de veinte años, jornalero; José Flores Fernández, hijo de Juan y María, natural de Estepona, vecino de la Línea, soltero, de treinta y tres años, jornalero; José Vallecillo Zamorano, hijo de Antonio y Rita, natural de Ronda, vecino de la Línea, casado con María Caballero, de treinta y cinco años, jornalero, y Francisco Terán Cajigal, hijo de otro y Juana, natural de Santander, vecino de la Línea, calle Reina Cristina, casado con Isabel Díaz, de treinta y nueve años, jornalero, cuyos actuales paraderos se ignoran, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de esta provincia, Málaga, Santander y Murcia, comparezcan en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias que en causa que se les instruye por el delito de contrabando; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares procedan la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado de dichos procesados.

Dada en Cádiz á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Rafael Bethencourt.

Anuncios.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos

funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1898-99

MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. 12 50

AÑO ECONÓMICO 1899-900

ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. . . 16 "

ALBUDEITE, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. 15 "

ALGUAZAS, por la subasta de los derechos de consumos. 25 "

CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos. 29 "

LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre. 14 50

MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos. 29 "

MORATALLA, por la subasta del alumbrado público. 12 "

MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto plaza puesto público plaza Tamayo 12 "

MORATALLA, por la subasta de la carnicería de la calle de Prim. . . 11 50

MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas. 13 50

MORATALLA, por la subasta del arriendo local cubierto y descubierta de la Glorieta de Mendizabal. 13 50

MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. 18 "

MORATALLA, por la subasta de derechos de consumos á venta libre. 25 "

OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII. . . . 17 "

OJOS, por la subasta de pesos y medidas. 16 50

OJOS, por la subasta de consumos á venta libre. 24 "

RICOTE, por la subasta de consumos á venta libre. 24 "

RICOTE, por la subasta del alumbrado público. 15 "

ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. . . . 16 "

ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa rastro y pasaje de la barca sobre el Segura. . . . 17 50

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.